



Universidad de Granada

Defensor Universitario

Exp. 48/2015
Granada, a 21 de abril de 2015

PRONUNCIAMIENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE 48/2015, SOBRE EL USO DE SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN LA CAFETERÍA DE UN CENTRO UNIVERSITARIO

Una vez admitido a trámite el escrito de queja 48/2015 y acreditada la condición de miembro de la comunidad universitaria de su firmante, debo hacer como Defensor Universitario las siguientes consideraciones:

1. Los hechos que se denuncian tienen que ver con la exhibición de simbología cofrade en la cafetería de la Facultad de Odontología durante las fechas próximas a la Semana Santa de 2015, una circunstancia que es considerada por el profesor Aguilera Mochón como "muy lamentable, incluso vergonzosa", además de lesiva del principio constitucional de aconfesionalidad del Estado.
2. Se solicita a este Defensor "que tome las medidas necesarias para acabar de inmediato con la situación y que no se repita en el futuro". Aunque un Defensor Universitario carece de potestad ejecutiva, sí que puede, en el ejercicio de su *auctoritas* -un Defensor no tiene *potestas*-, sugerir la adopción de medidas a los órganos de gobierno de la Universidad. La necesidad o no de adoptar estas medidas, en relación al presente caso, es lo que procedo a valorar a continuación.
3. Tres son, en realidad, los aspectos del problema sobre los que debo pronunciarme: primero, sobre la naturaleza del lugar donde se han producido los hechos; segundo, sobre las competencias y límites de actuación que tiene un Decano o Director de centro y, en tercer lugar, sobre la cuestión de fondo en sí, es decir, sobre los límites legales del uso de simbología religiosa en espacios públicos o semipúblicos.



Universidad de Granada

Defensor Universitario

4. El que los hechos hayan tenido lugar en una cafetería que, aunque ubicada dentro de la Facultad de Odontología, se encuentra regentada por un empresario que ha suscrito con la UGR un contrato de prestación de servicios de restauración, no quiere decir que los poderes públicos carezcan de margen de actuación o supervisión administrativa al respecto. Ahora bien, tampoco son irrelevantes las peculiaridades que presentan este tipo de espacios universitarios, sobre todo a la hora de establecer el momento, los procedimientos y el órgano competente en la toma de decisiones.

5. Entre las competencias que el artículo 59 de los Estatutos de la Universidad de Granada otorga a los Decanos o Directores de centro, se encuentra la de "gestionar la dotación de infraestructuras necesarias para el centro" (art. 59.f Estatutos UGR), pero no la de reglamentar el alcance de los derechos fundamentales, que en este caso serían la libertad religiosa de los usuarios de la cafetería y del propio empresario (art. 16 CE) y la libertad de empresa de este último (art. 38 CE).

6. Es al Consejo de Gobierno de la UGR al que corresponde el "ejercicio de la potestad reglamentaria" (art. 35.2.a de los Estatutos UGR), pero en el presente caso ni siquiera eso, porque un Consejo de Gobierno no tiene competencia, al estar involucrados derechos fundamentales, más que para "colaborar reglamentariamente" con el legislador, siempre que exista previa base legal, que no es el caso, ya que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa nada establece en relación al uso específico de simbología religiosa en espacios públicos.

7. El principio de reserva de ley exige, por tanto, que cuando haya derechos fundamentales involucrados, la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto sea hecha en primer lugar por ley emanada del parlamento, y no por simple reglamento, sin perjuicio, como he dicho antes, de la posibilidad de colaboración reglamentaria posterior. La razón de ser de esta garantía es la mayor confianza que despierta en el constituyente el parlamento en relación a los distintos poderes ejecutivos cuando se trata de valores jurídicos importantes.

"Sólo por ley (...) podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades" (art. 53.1 CE). [Se está refiriendo a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del Título primero, entre los que se encuentran la libertad religiosa del art. 16 y la libertad de empresa del art. 38].

"Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas" [considerándose como tales, a estos efectos, y según



Universidad de Granada

Defensor Universitario

tiene establecido el Tribunal Constitucional, los reconocidas en los arts. 15 a 29 CE].

8. No sólo sería jurídicamente incorrecto que un Consejo de Gobierno de Universidad aprobase el régimen jurídico de la libertad religiosa en los espacios públicos universitarios, sino que tampoco sería oportuno, porque de repente nos encontraríamos con ochenta y dos regímenes universitarios diferentes sobre la forma en que se debe ejercitar la libertad religiosa, ocho mil modelos municipales también distintos, etc. Ese es otro de los beneficios que reporta la garantía de la reserva de ley.

9. Por otra parte, si un Decano fuese adoptando decisiones singulares concretas de naturaleza no normativa para eludir la reserva de ley, al final incurría en un fraude de Derecho. Sólo en el supuesto de que se tratase de agresiones frontales e indiscutibles de derechos fundamentales, que no es nuestro caso, habría margen para la intervención directa. Es evidente que hace tiempo que el legislador orgánico debió haber regulado todas estas situaciones, pero no ha sido así y seguimos inmersos en una situación de gran inseguridad jurídica.

9. Pasando a analizar el tema de fondo, lo primero que debemos saber es que en una Universidad pública el principio de neutralidad debe presidir en todo momento la actuación de los poderes públicos. Dicho principio prohíbe la discriminación o favorecimiento de unas confesiones religiosas con respecto a otras, así como los actos de adoctrinamiento, proselitismo o provocación de naturaleza religiosa, pero no debe ser entendido como asepsia o aversión hacia lo religioso. Es la propia Constitución española la que hace convivir el principio de aconfesionalidad ["Ninguna confesión tendrá carácter estatal. (...)"] con el principio de cooperación con las entidades religiosas [...] "Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones"]. En definitiva, los poderes públicos no están obligados a promover que el rechazo hacia lo religioso se convierta en la única "religión".

10. No siempre es fácil distinguir la provocación, el adoctrinamiento o el proselitismo religioso de la simple expresión de la libertad religiosa, pero en el caso de la cafetería de la Facultad de Odontología parece claro que no existe una actuación dirigida a la captación de adeptos,



Universidad de Granada

Defensor Universitario

sino más bien un simple intento de adornar o engalanar ese espacio, y todo ello con carácter temporal y provisional, ya que se trata de una tramoya que se recicla según van transcurriendo las distintas fiestas populares de Semana Santa, Día de la Cruz, Halloween, Navidad, etc. De hecho, si se levanta el capillo del nazareno de la entrada se descubre la cara de un "Papá Noel".

11. Encontrarán todos los miembros de la comunidad universitaria en este Defensor, y en particular el profesor Aguilera Mochón, un aliado en el justo y legal disfrute y ocupación de los espacios públicos de nuestra universidad, pero en este caso no aprecio razón en la queja. Ello no me impide SUGERIR al titular de la cafetería una ambientación más comedida del local, porque también parece razonable.

Estoy convencido de que entre todos sabremos convivir, desde la discrepancia, pero a través de la tolerancia, con este tipo de cuestiones. Al final la democracia consiste en eso. Decir democracia es decir tolerancia.



Antonio Ángel Ruiz Rodríguez
DEFENSOR UNIVERSITARIO